

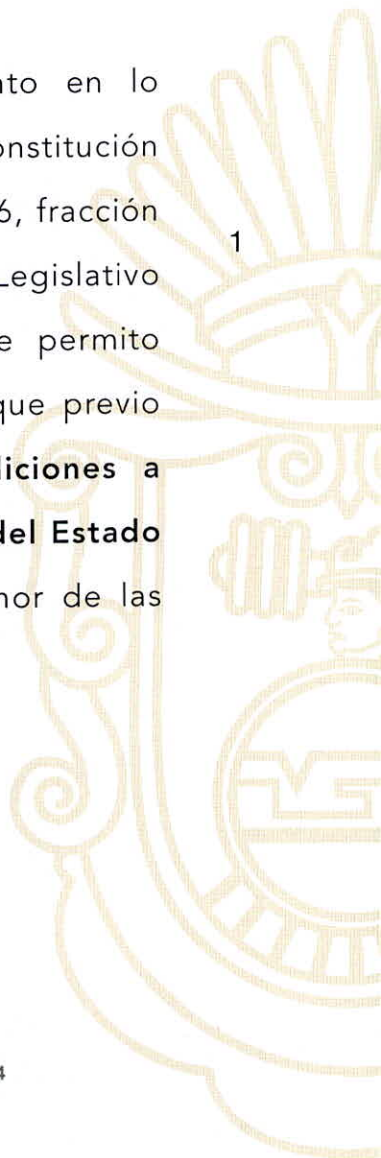


Iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Número 971 del Notariado del Estado de Guerrero, en materia notarias en cada municipio.

CC. DIPUTADA y DIPUTADO SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
P R E S E N T E S

Diputado Ana Lilia Botello Figueroa, con fundamento en lo establecido en los artículos 2, inciso B, fracción IX, 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción I, 98, 106, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231 del Estado Libre y Soberano de Guerrero; me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía, para que previo trámite legislativo se apruebe la **Iniciativa reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Número 971 del Notariado del Estado de Guerrero, en materia notarias en cada municipio**, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES





La función notarial debe concebirse como una función pública de naturaleza jurídica, ejercida por profesionales del Derecho que, investidos de fe pública por el Estado, tienen la responsabilidad de brindar certeza, autenticidad, legalidad y seguridad jurídica a los actos y hechos que se someten a su conocimiento.

En consecuencia, el acceso al ejercicio notarial no debe entenderse como una prerrogativa personal ni como una concesión discrecional, sino como el resultado de un procedimiento jurídico objetivo, transparente, competitivo y basado en el mérito, que permita acreditar que quienes pretendan obtener la licencia cuentan con la preparación, experiencia, probidad e idoneidad necesarias para desempeñar una función de especial trascendencia social.

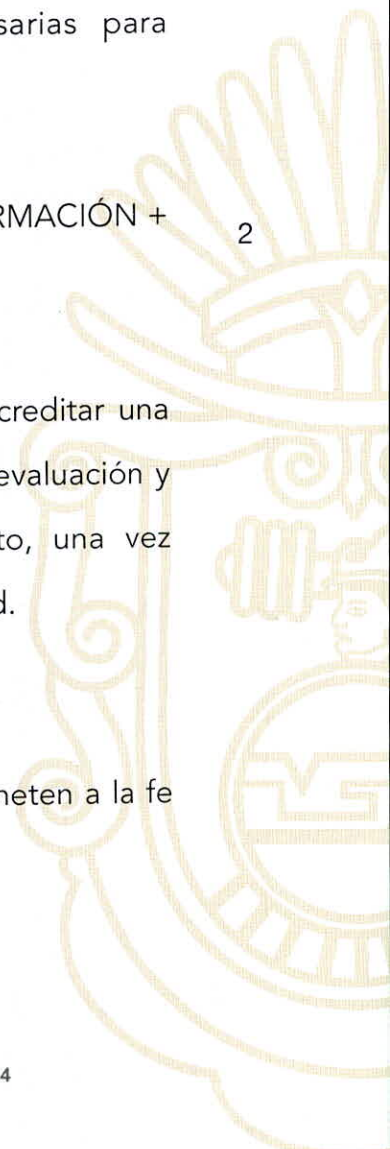
El sistema notarial debe armonizar tres elementos fundamentales: FORMACIÓN +
MÉRITO + CONTROL

2

De esta manera, quien aspire a ejercer la función notarial deberá acreditar una preparación jurídica especializada, superar mecanismos objetivos de evaluación y cumplir con requisitos de probidad e idoneidad, quedando sujeto, una vez autorizado, a mecanismos permanentes de vigilancia y responsabilidad.

La función notarial tiene como finalidad:

- Dar certeza y seguridad jurídica a los actos y hechos que se someten a la fe pública.





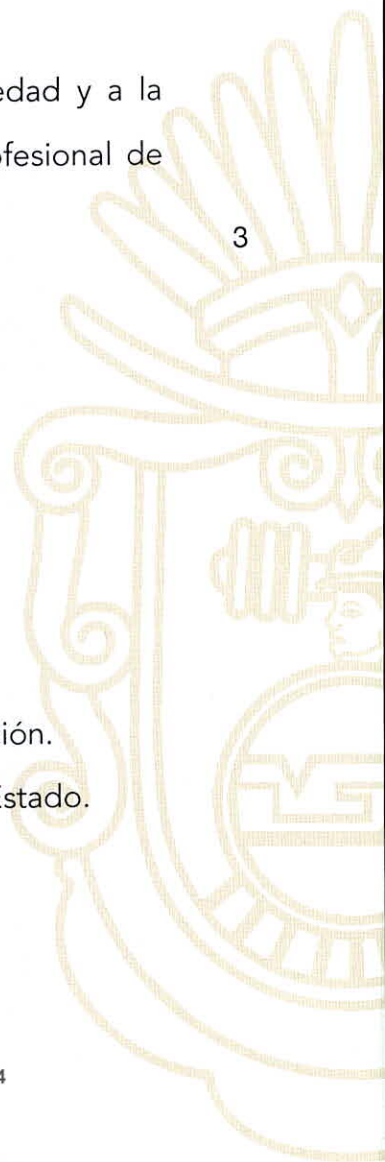
- Prevenir conflictos jurídicos, mediante la intervención profesional e imparcial del notario.
- Proteger la voluntad de las personas, asegurando que los actos jurídicos se otorguen de manera libre, informada y conforme a Derecho.
- Garantizar autenticidad y legalidad de los instrumentos notariales.
- Contribuir a la paz y estabilidad social, mediante la prevención de controversias y la certeza sobre las relaciones jurídicas.
- Facilitar el ejercicio de derechos, particularmente en materia patrimonial, familiar, sucesoria, societaria y contractual.

Por tanto, la función notarial debe orientarse al servicio de la sociedad y a la protección de la seguridad jurídica, y no únicamente al ejercicio profesional de quien obtiene la licencia.

3

En el esquema y modelo conceptual debemos partir de que el notario:

- Es profesional del Derecho.
- Ejerce una función de carácter público.
- Actúa investido de fe pública.
- Debe actuar con independencia e imparcialidad.
- Tiene el deber de asesorar jurídicamente a las partes.
- Debe verificar la legalidad de los actos sometidos a su intervención.
- Tiene responsabilidad frente a las personas usuarias y frente al Estado.
- Está sujeto a controles y procedimientos de responsabilidad.





Por ello, la autorización para ejercer la función notarial debe responder a un sistema de habilitación jurídica, no a una simple autorización administrativa.

El sistema notarial deberá sustentarse, entre otros, en los siguientes principios:

1. Legalidad

Toda actuación de la autoridad y de las personas titulares de notarías deberá sujetarse estrictamente al marco jurídico aplicable.

2. Seguridad jurídica

La función notarial deberá proporcionar certeza respecto de la existencia, contenido, autenticidad y efectos jurídicos de los actos que documenta.

3. Imparcialidad

La persona titular de la notaría deberá actuar sin favorecer indebidamente a ninguna de las partes.

4. Independencia

El ejercicio de la función deberá encontrarse protegido frente a presiones políticas, económicas, personales o de cualquier otra naturaleza.

5. Profesionalismo

La función deberá ejercerse por personas con conocimientos jurídicos especializados y actualización permanente.





6. Probidad

El acceso y ejercicio de la función deberán estar sujetos a elevados estándares de integridad y conducta ética.

7. Mérito

La obtención de una licencia deberá depender de la acreditación objetiva de conocimientos, capacidades, experiencia e idoneidad.

8. Transparencia

Los procedimientos de acceso, evaluación, otorgamiento y supervisión deberán desarrollarse bajo reglas claras y verificables.

9. Igualdad de oportunidades

Toda persona que reúna los requisitos legales deberá tener la posibilidad de participar en condiciones objetivas y equitativas.

10. Rendición de cuentas

El ejercicio de la fe pública deberá encontrarse sujeto a mecanismos efectivos de vigilancia y responsabilidad.

11. Accesibilidad

La función notarial deberá procurar condiciones que permitan a la población acceder efectivamente a los servicios notariales.





12. Ética jurídica

La función deberá ejercerse con apego a la dignidad humana, buena fe, confidencialidad y responsabilidad profesional.

La presente iniciativa tiene como propósito transformar el modelo de cobertura territorial de la función notarial en el Estado de Guerrero, pasando de un esquema sustentado principalmente en la distribución de notarías por Distritos Notariales y en criterios poblacionales, a un modelo que garantice la presencia efectiva de, cuando menos, una Notaría de Número en cada municipio del Estado, sin perjuicio de que puedan establecerse notarías adicionales cuando las condiciones demográficas, económicas, sociales y territoriales así lo requieran.

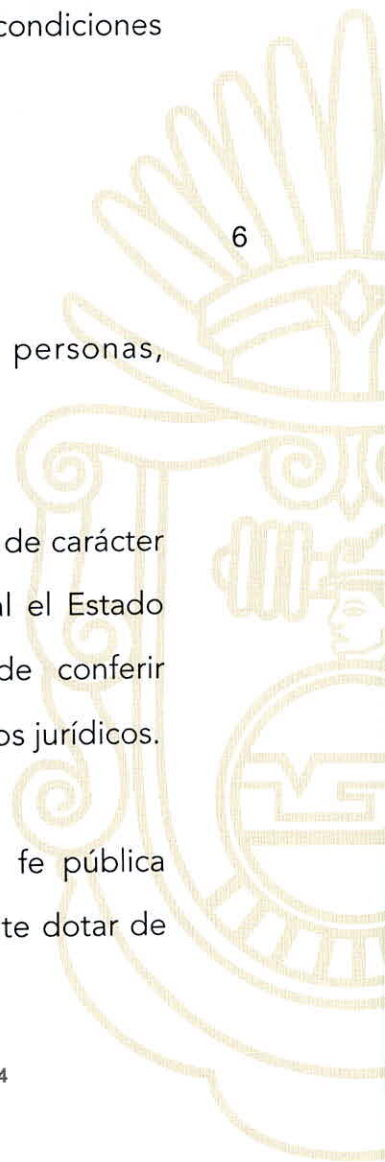
La reforma parte de una premisa fundamental:

6

La seguridad jurídica debe estar al alcance de todas las personas, independientemente del municipio en el que habiten.

La función notarial no constituye únicamente una actividad profesional de carácter privado. Se trata de una función de interés público mediante la cual el Estado deposita en las personas titulares de las notarías la facultad de conferir autenticidad, certeza y seguridad jurídica a determinados actos y hechos jurídicos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la fe pública notarial constituye una garantía de seguridad jurídica, en tanto permite dotar de





autenticidad y efectos jurídicos frente a terceros a los instrumentos autorizados por el fedatario.

Por ello, la disponibilidad territorial de este servicio tiene una dimensión directamente relacionada con el ejercicio efectivo de derechos.

Un municipio, una notaría: "la fe pública cerca de la gente."

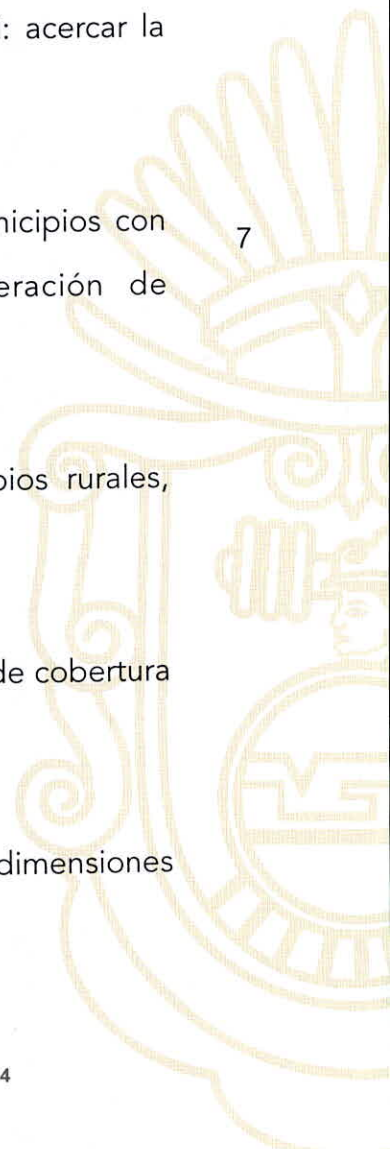
La propuesta de garantizar, como mínimo, una notaría en cada uno de los municipios del Estado de Guerrero parte de una necesidad esencial: acercar la seguridad jurídica a la población.

La función notarial no debe concentrarse exclusivamente en los municipios con mayor población, actividad económica o capacidad de generación de operaciones jurídicas.

La seguridad jurídica debe estar presente también en los municipios rurales, indígenas, afromexicanos, serranos y de difícil acceso.

Por ello, un notario en cada municipio debe constituir el piso mínimo de cobertura territorial del servicio notarial, no el límite máximo de su crecimiento.

La necesidad y sustento de la propuesta se sustentan en seis dimensiones fundamentales:





1. NECESIDAD TERRITORIAL

Guerrero presenta una realidad territorial diversa.

Existen municipios con comunidades dispersas, caminos prolongados y dificultades de traslado.

Cuando no existe una notaría en el municipio, las personas deben desplazarse hacia otros municipios para acceder a determinados servicios notariales.

Esto genera una primera barrera:

DISTANCIA → TIEMPO → COSTO → MENOR ACCESO A LA SEGURIDAD
JURÍDICA.

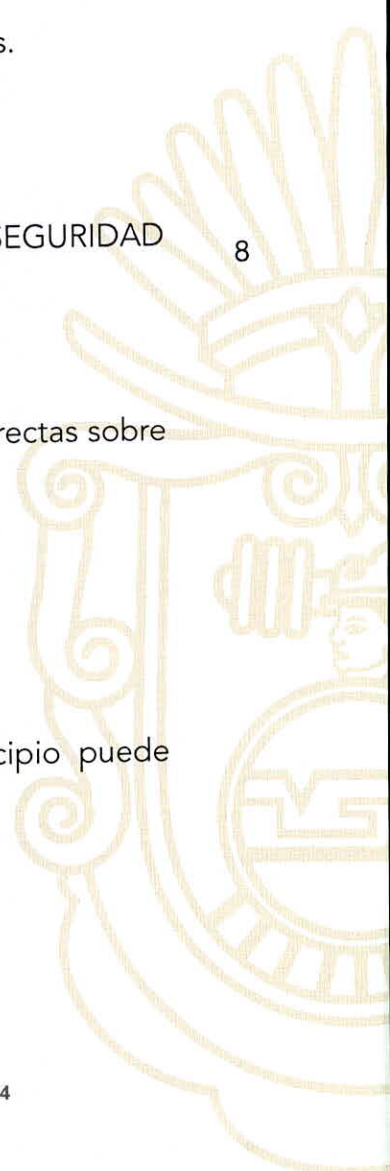
8

Por tanto, la ubicación territorial de las notarías tiene consecuencias directas sobre el acceso de la población.

2. NECESIDAD ECONÓMICA

Para una persona con ingresos limitados, trasladarse a otro municipio puede implicar:

- Transporte.





- Alimentación.
- Tiempo de trabajo perdido.
- Gastos de acompañamiento.
- Costos adicionales por traslados repetidos.
- Dificultades para realizar trámites sucesivos.

Por ello, la concentración territorial puede convertirse indirectamente en una barrera económica para ejercer derechos.

Una notaría cercana reduce los costos indirectos de acceder a la seguridad jurídica.

3. NECESIDAD SOCIAL

9

La ausencia de servicios notariales cercanos puede provocar que determinadas personas pospongan o abandonen trámites jurídicos importantes.

Entre ellos:

- Testamentos.
- Sucesiones.
- Regularización patrimonial.
- Compraventas.
- Donaciones.





- Poderes.
- Constitución de sociedades.
- Formalización de contratos.
- Actos relacionados con bienes inmuebles.

La consecuencia puede ser que situaciones que pudieron prevenirse mediante un instrumento jurídico terminen convirtiéndose posteriormente en conflictos familiares, patrimoniales o judiciales.

Por ello:

EL ACCESO A LA NOTARÍA TAMBIÉN ES UNA POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE CONFLICTOS.

10

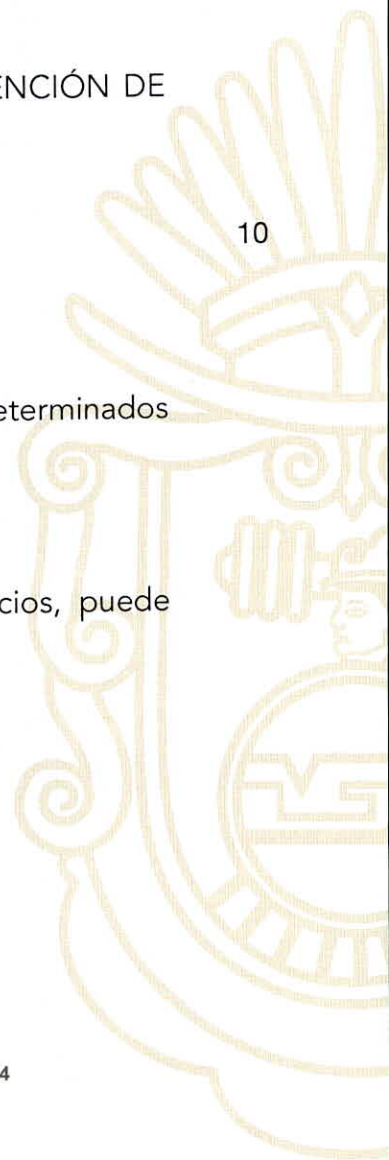
4. NECESIDAD DE SEGURIDAD JURÍDICA

La intervención notarial permite dotar de certeza y autenticidad a determinados actos y hechos jurídicos.

Cuando la población tiene dificultades para acceder a estos servicios, puede aumentar la informalidad jurídica.

La falta de formalización puede generar:

- Incertidumbre sobre la propiedad.





- Conflictos sucesorios.
- Problemas entre familiares.
- Dificultades para transmitir bienes.
- Limitaciones para acreditar derechos.
- Controversias contractuales.

Por ello:

MÁS ACCESO A SERVICIOS NOTARIALES = MAYOR PREVENCIÓN DE CONFLICTOS JURÍDICOS.

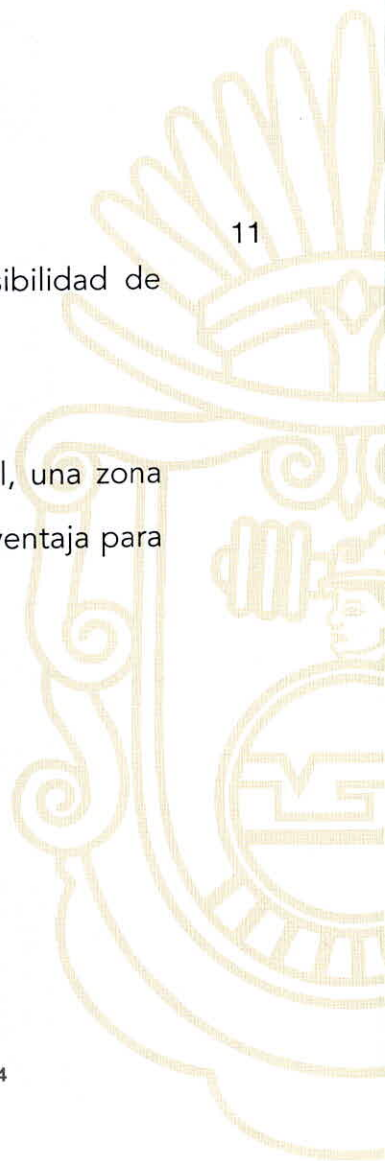
5. NECESIDAD DE EQUIDAD TERRITORIAL

La ubicación de una persona no debe determinar la calidad o posibilidad de acceso a la seguridad jurídica.

El lugar donde una persona vive —una ciudad, una comunidad rural, una zona indígena o una localidad alejada— no debería convertirse en una desventaja para formalizar sus actos jurídicos.

La propuesta busca establecer:

EQUIDAD TERRITORIAL EN EL ACCESO A LA FE PÚBLICA.





Esto significa que el Estado debe procurar una distribución territorial equilibrada de los servicios notariales.

6. NECESIDAD INTERCULTURAL

En Guerrero existe una importante diversidad de pueblos y comunidades indígenas.

Para estas poblaciones, las barreras pueden ser mayores cuando se combinan:

DISTANCIA + POBREZA + LENGUA + DISPERSIÓN TERRITORIAL + FALTA DE SERVICIOS.

12

Por ello, la presencia de una notaría en cada municipio debe acompañarse de mecanismos de:

- Atención culturalmente pertinente.
- Atención lingüística cuando sea necesaria.
- Orientación accesible.
- Jornadas notariales.
- Atención a personas en situación de vulnerabilidad.

La cobertura municipal constituye así una herramienta para avanzar hacia una seguridad jurídica intercultural y accesible.





La reforma encuentra sustento, en primer término, en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce los derechos humanos establecidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

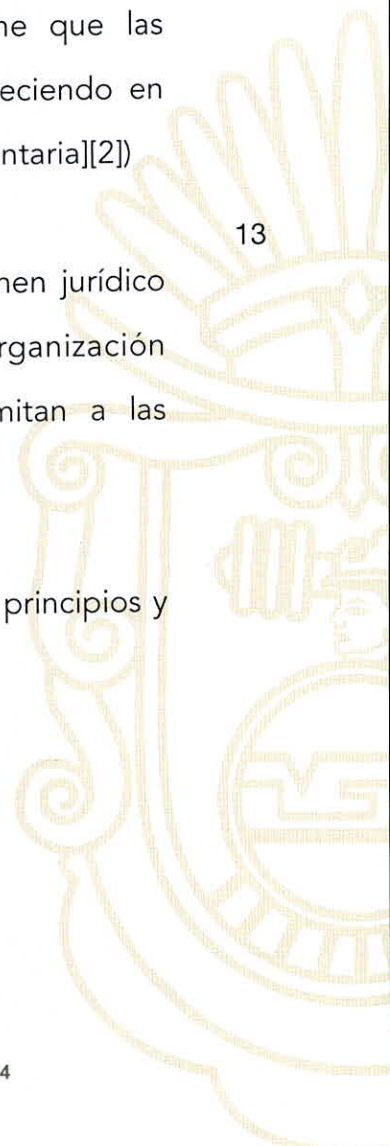
El mismo precepto establece la obligación de todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. ([Gaceta Parlamentaria][2])

13

En consecuencia, el Poder Legislativo del Estado, al diseñar el régimen jurídico del notariado, debe considerar no solamente criterios de organización administrativa, sino también las condiciones materiales que permitan a las personas ejercer efectivamente sus derechos.

La reforma propuesta se relaciona particularmente con los siguientes principios y derechos:

1. Principio de universalidad de los derechos humanos.
2. Principio de igualdad y no discriminación.
3. Principio pro persona.





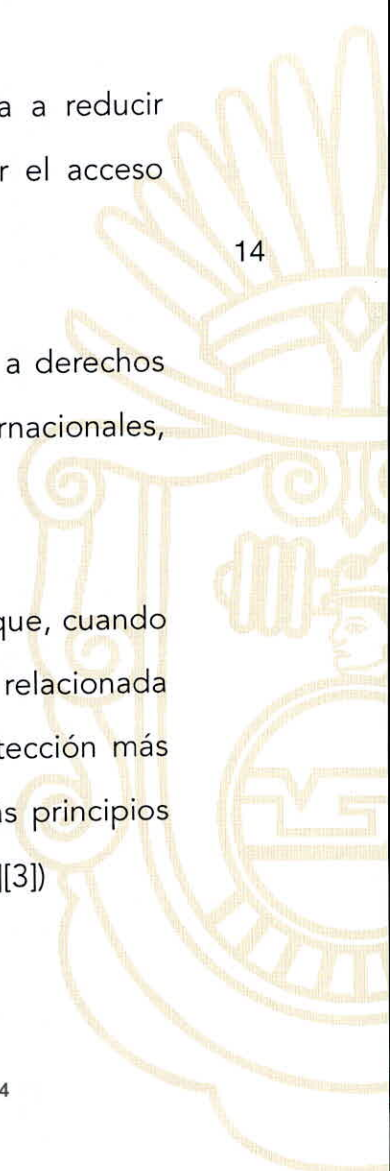
4. Principio de progresividad.
5. Principio de accesibilidad.
6. Principio de seguridad jurídica.
7. Principio de igualdad sustantiva.
8. Principio de máxima protección de los derechos humanos.
9. Derecho de acceso a la justicia.
10. Derecho a la propiedad y protección patrimonial.
11. Derecho a la identidad y seguridad jurídica de las personas.
12. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

La reforma constituye una medida de carácter legislativo destinada a reducir obstáculos territoriales, económicos y sociales que puedan dificultar el acceso efectivo de la población a la función notarial.

14

El artículo 1o. constitucional obliga a interpretar las normas relativas a derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La Suprema Corte ha sostenido que el principio pro persona implica que, cuando existan distintas posibilidades interpretativas respecto de una norma relacionada con derechos humanos, debe preferirse aquella que otorgue la protección más amplia, sin desconocer las restricciones constitucionales ni los demás principios que rigen el sistema jurídico. ([Suprema Corte de Justicia de la Nación][3])





Aplicado al régimen notarial, este principio permite sostener que la regulación de la distribución territorial de las notarías debe orientarse hacia la alternativa que favorezca de manera más efectiva el acceso de las personas a la seguridad jurídica.

En consecuencia, cuando el Estado tiene la posibilidad de establecer un modelo que acerque territorialmente la función notarial a la población, particularmente a quienes viven en municipios rurales, alejados o con dificultades de comunicación, dicha alternativa resulta compatible con una interpretación legislativa orientada a la máxima protección de los derechos.

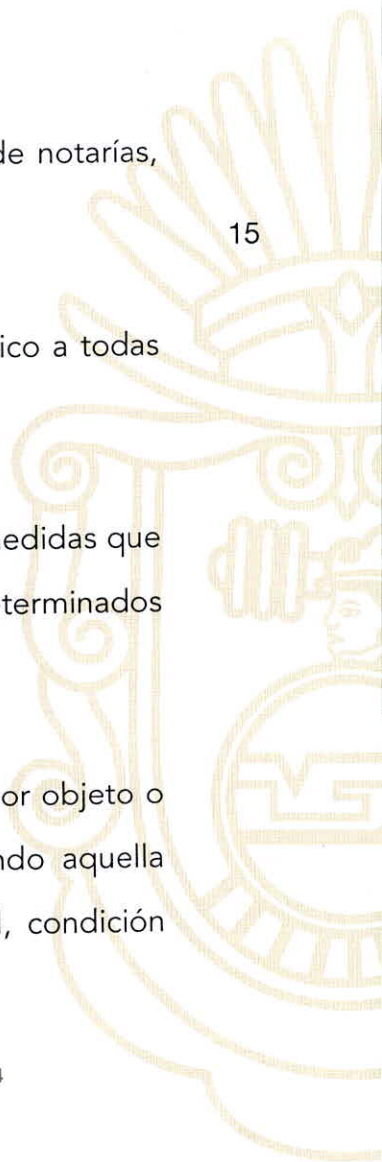
La iniciativa, por tanto, no pretende solamente aumentar el número de notarías, sino eliminar una barrera territorial para el ejercicio de derechos.

15

La igualdad ante la ley no significa únicamente otorgar un trato idéntico a todas las personas.

En determinados contextos, la igualdad exige que el Estado adopte medidas que permitan compensar las diferencias materiales que enfrentan determinados grupos o regiones para acceder efectivamente a sus derechos.

El artículo 1o. constitucional prohíbe toda discriminación que tenga por objeto o efecto menoscabar derechos y libertades de las personas, incluyendo aquella motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición





social o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. ([Gaceta Parlamentaria][2])

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, igualmente, la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos reconocidos en ella sin discriminación. ([Camara de Diputados][4])

Por ello, un sistema de cobertura notarial que en los hechos favorezca exclusivamente a las zonas con mayor concentración poblacional puede generar desigualdades materiales de acceso.

La presente reforma pretende corregir esa situación mediante un criterio territorial mínimo:

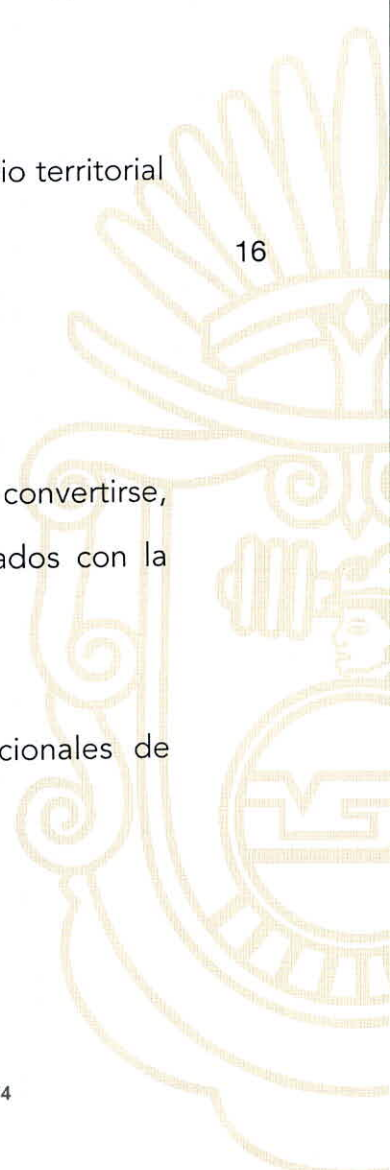
16

Todo municipio debe contar, al menos, con una Notaría de Número.

De esta manera, la ubicación geográfica de una persona no deberá convertirse, por sí misma, en una desventaja para acceder a servicios relacionados con la formalización y seguridad de sus actos jurídicos.

La iniciativa encuentra respaldo en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos de los que México es parte.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos





La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, entre otros, los principios de igualdad y no discriminación, las garantías judiciales, la protección judicial y el derecho a la propiedad.

Su artículo 1o. establece la obligación de los Estados parte de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención sin discriminación. Asimismo, el artículo 21 reconoce el derecho a la propiedad privada.

La Convención también reconoce el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, lo cual refuerza la obligación estatal de establecer condiciones institucionales que permitan el ejercicio efectivo de los derechos.

17

La reforma propuesta resulta congruente con estos principios al establecer una distribución territorial de la función notarial que facilite la formalización y protección jurídica del patrimonio.

2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el principio de igualdad ante la ley y la obligación de garantizar los derechos sin discriminación.





Este marco internacional fortalece la obligación de evitar que las condiciones geográficas, económicas o sociales se conviertan en obstáculos injustificados para el ejercicio de derechos.

3. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

Especial relevancia tiene el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990 y actualmente vigente. ([Normlex])[6])

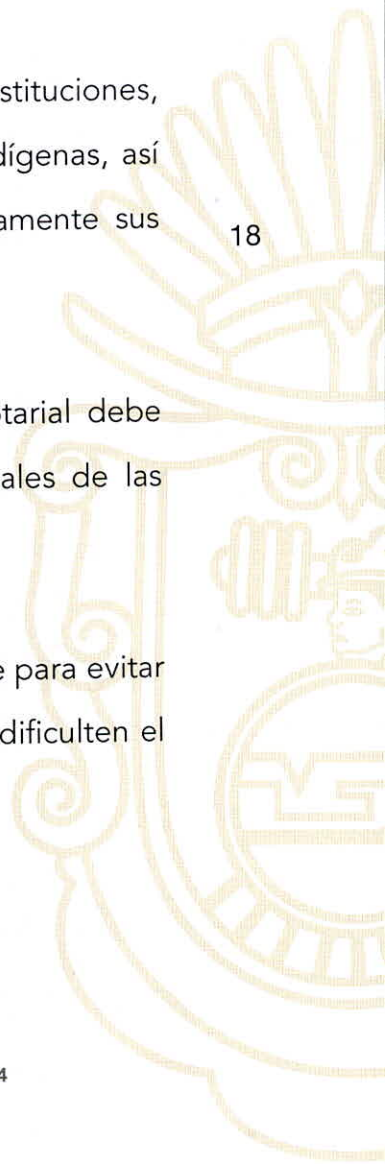
El Convenio establece obligaciones relacionadas con el respeto a las instituciones, culturas, formas de vida y condiciones particulares de los pueblos indígenas, así como con la adopción de medidas que permitan garantizar efectivamente sus derechos.

18

Por ello, en los municipios con presencia indígena, la cobertura notarial debe considerar las condiciones culturales, lingüísticas, geográficas y sociales de las comunidades.

La cercanía territorial constituye una condición especialmente relevante para evitar que la distancia, el costo del traslado o las barreras de comunicación dificulten el ejercicio de derechos patrimoniales y familiares.

4. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad





La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación de garantizar el acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas. Su artículo 13 exige, entre otras medidas, la realización de ajustes de procedimiento y adecuados a la edad para facilitar la participación efectiva de las personas con discapacidad. ([ACNUDH][7])

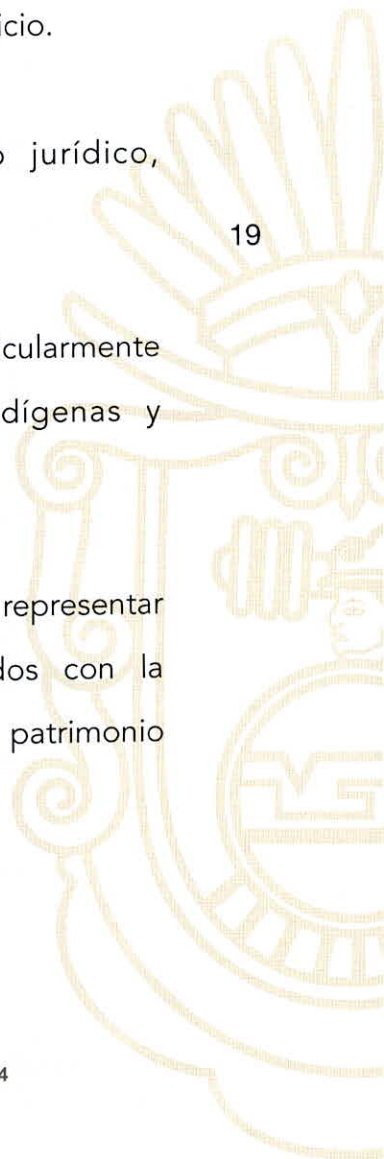
Este estándar resulta relevante para la función notarial, pues la accesibilidad jurídica no debe limitarse a la existencia formal de una oficina, sino comprender condiciones que permitan a las personas acceder efectivamente al servicio.

La reforma debe incorporar una perspectiva de pluralismo jurídico, interculturalidad y pertinencia territorial.

19

Guerrero posee una importante diversidad cultural y lingüística, particularmente en municipios con presencia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En estos territorios, la ausencia de servicios jurídicos cercanos puede representar una barrera adicional para la formalización de actos relacionados con la propiedad, sucesiones, representación, actividades productivas y patrimonio familiar.





Por ello, la presencia de una Notaría de Número en cada municipio permitirá generar mejores condiciones para que la función notarial se preste bajo criterios de:

- Pertinencia cultural;
- Accesibilidad;
- Respeto a la identidad;
- Igualdad sustantiva;
- No discriminación;
- Interculturalidad;
- Respeto a las formas de organización comunitaria dentro del marco constitucional y legal.

20

La finalidad no consiste en sustituir los sistemas normativos indígenas reconocidos constitucionalmente, sino en generar condiciones para que, cuando corresponda la intervención notarial, ésta sea accesible, respetuosa y compatible con los derechos colectivos e individuales reconocidos por el orden jurídico.

La reforma encuentra respaldo adicional en diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A. La fe pública notarial como garantía de seguridad jurídica





La Suprema Corte ha reconocido que la fe pública notarial es una atribución estatal ejercida por conducto de las personas titulares de las notarías y que tiene como finalidad proporcionar certeza respecto de determinados hechos y actos jurídicos.

En términos de los criterios de la Corte, la fe pública constituye una garantía de seguridad jurídica tanto para el Estado como para los particulares, pues permite establecer que determinados actos fueron otorgados conforme a derecho y que los hechos asentados en los instrumentos tienen carácter auténtico. ([Suprema Corte de Justicia de la Nación][1])

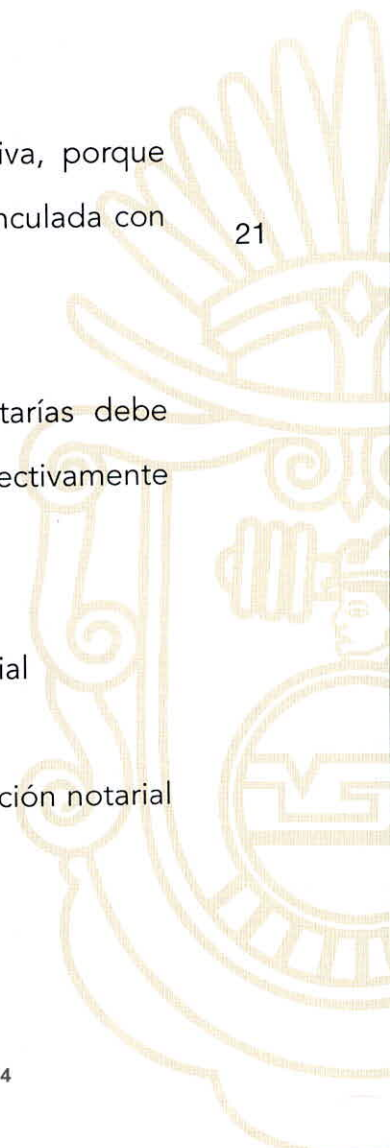
Este criterio es particularmente importante para la presente iniciativa, porque demuestra que la función notarial tiene una finalidad directamente vinculada con la seguridad jurídica de las personas.

21

Por ello, la política legislativa sobre distribución territorial de notarías debe orientarse a garantizar que esa seguridad jurídica pueda alcanzarse efectivamente en todo el territorio estatal.

B. Seguridad jurídica como límite y garantía frente a la actuación notarial

La SCJN también ha establecido que las normas que regulan la actuación notarial deben respetar el derecho a la seguridad jurídica.





En el Amparo Directo en Revisión 3550/2012, la Primera Sala consideró que una regulación que impedía injustificadamente la obtención de certeza derivada de la actuación notarial podía afectar la seguridad jurídica de los usuarios, precisamente porque la función notarial tiene como finalidad autenticar, legitimar y formalizar determinados actos. ([SCJN][5])

Este precedente permite sostener que la regulación del notariado debe ser analizada no solamente desde la perspectiva del fedatario, sino también desde la perspectiva de las personas usuarias del servicio.

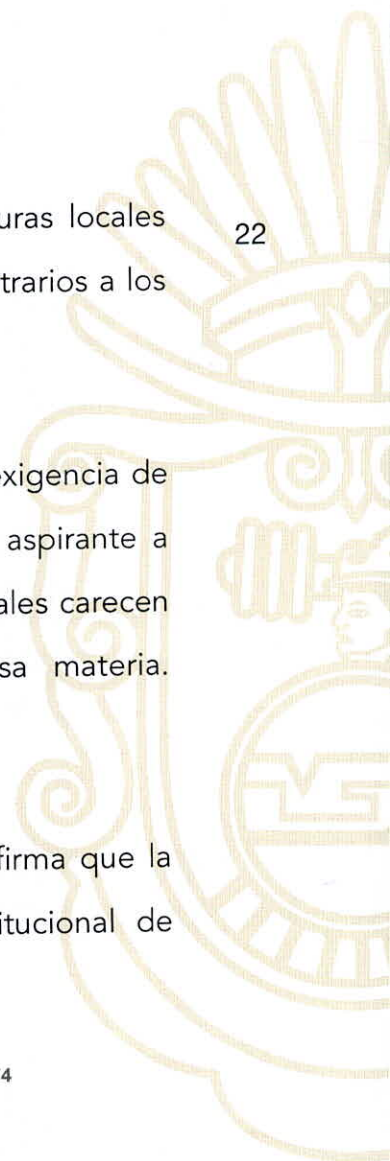
C. Igualdad y acceso a la función notarial

La Suprema Corte ha invalidado requisitos establecidos por legislaturas locales para acceder a la función notarial cuando tales requisitos resultan contrarios a los derechos de igualdad y no discriminación.

22

En la Acción de Inconstitucionalidad 61/2021, el Pleno invalidó una exigencia de nacionalidad mexicana por nacimiento para acceder al examen de aspirante a titular de una notaría en Puebla, al considerar que las legislaturas locales carecen de facultades para establecer determinadas restricciones en esa materia. ([Suprema Corte de Justicia de la Nación][8])

Este criterio resulta relevante para la presente iniciativa porque confirma que la regulación local del notariado está sometida al parámetro constitucional de





derechos humanos y que los requisitos relacionados con el acceso a la función notarial deben superar un examen de igualdad, razonabilidad y constitucionalidad.

D. Principio de igualdad y prohibición de privilegios

En la Acción de Inconstitucionalidad 127/2024, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte en 2025, se analizaron diversas disposiciones de la legislación notarial de Colima. La Corte reafirmó que quienes ejercen la función notarial están sujetos al principio de igualdad y que no pueden establecerse privilegios o restricciones injustificadas en relación con el ejercicio de sus derechos. ([SCJN][9])

La importancia de este criterio para Guerrero consiste en que confirma que la legislación notarial debe diseñarse bajo parámetros de igualdad, objetividad, razonabilidad, transparencia y ausencia de privilegios indebidos.

23

VIII. PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD

La accesibilidad debe constituirse como uno de los principios rectores del nuevo modelo de cobertura.

No basta con que jurídicamente exista una notaría dentro de un Distrito Notarial si para una persona el acceso material al servicio implica recorrer largas distancias, asumir costos elevados o enfrentar dificultades extraordinarias de transporte.





Por ello, la iniciativa propone entender la accesibilidad en una dimensión: geográfica, económica, física, cultural y jurídica.

La existencia de una notaría dentro del municipio constituye una medida legislativa razonable para disminuir dichas barreras.

En consecuencia: Cobertura territorial no significa únicamente existencia formal de una notaría; significa posibilidad real de acceder a ella.

IX. IMPACTO EN LA COBERTURA TERRITORIAL

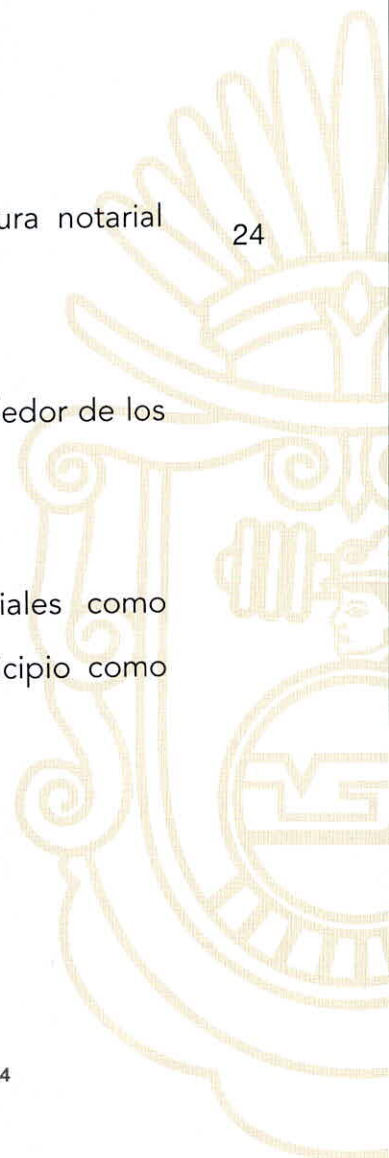
La modificación tendrá como principal efecto establecer la cobertura notarial municipal como obligación legal.

24

El modelo vigente se encuentra estructurado fundamentalmente alrededor de los Distritos Notariales y criterios poblacionales.

La reforma propone conservar la estructura de Distritos Notariales como mecanismo de organización administrativa, pero incorporar al municipio como unidad mínima obligatoria de cobertura.

La regla será:





Cada municipio deberá contar, como mínimo, con una Notaría de Número.

Esta obligación constituirá un piso de cobertura y no un límite máximo.

Los municipios que, debido a su población, actividad económica, extensión territorial, dispersión de localidades, demanda efectiva o proyectada de servicios notariales, requieran mayor cobertura podrán contar con notarías adicionales.

Por tanto:

Un municipio = una notaría como mínimo.

Mayor población o demanda = posibilidad de notarías adicionales.

25

X. IMPACTO EN EL ACCESO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

La reforma acercará los servicios notariales al lugar donde las personas viven y desarrollan sus actividades.

Esto permitirá reducir las barreras relacionadas con:

- Distancia;
- Transporte;
- Tiempo;
- Costos económicos;
- Pérdida de jornadas laborales;





- Acompañamiento de personas adultas mayores;
- Traslado de personas con discapacidad;
- Dispersión de comunidades.

La reforma permitirá facilitar el acceso a actos relacionados con:

- Compraventas;
- testamentos;
- Sucesiones;
- Poderes;
- Sociedades;
- Asociaciones;
- Operaciones inmobiliarias;
- Constitución de garantías;
- Regularización patrimonial;
- Certificación y ratificación de documentos;
- Patrimonio familiar;
- Demás actos que requieran intervención notarial.

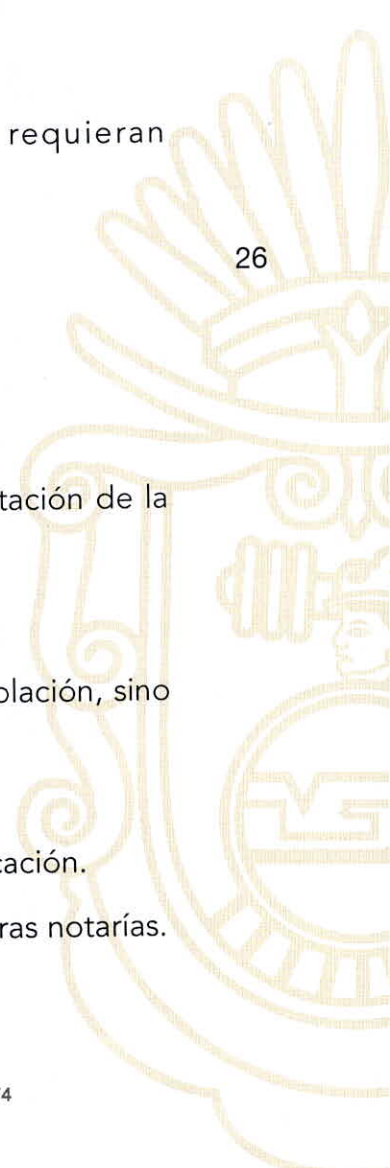
26

XI. IMPACTO EN LA EQUIDAD TERRITORIAL

La iniciativa introduce un principio de **equidad territorial en la prestación de la función notarial**.

La distribución de notarías no deberá atender exclusivamente a la población, sino considerar también:

1. Extensión territorial.
2. Dispersión de localidades.
3. Condiciones de comunicación.
4. Distancia respecto de otras notarías.





- | | |
|---|---|
| 5. Infraestructura carretera. | 10. Presencia de comunidades indígenas y afromexicanas. |
| 6. Actividad económica. | 11. Condiciones de vulnerabilidad. |
| 7. Demanda efectiva de servicios. | 12. Proyección futura de demanda. |
| 8. Crecimiento poblacional. | |
| 9. Necesidades de regularización patrimonial. | |

De esta forma, la reforma transita de una lógica exclusivamente demográfica hacia una planeación territorial de la seguridad jurídica.

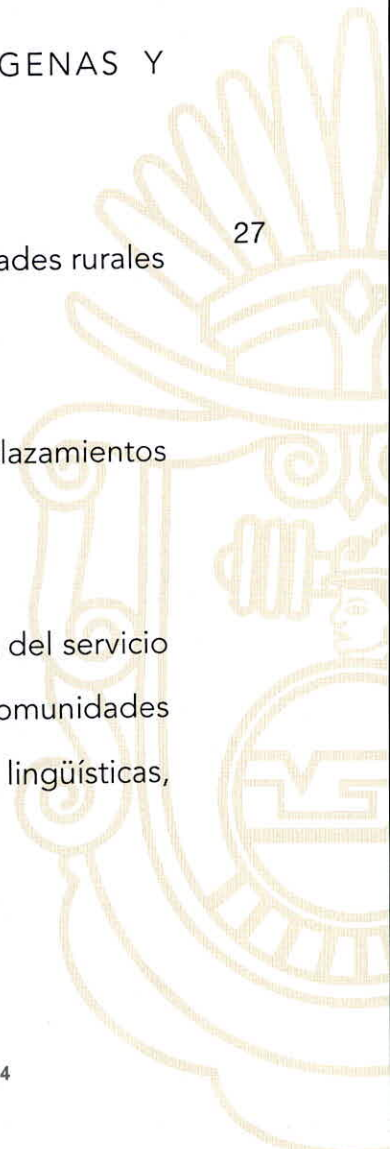
XII. IMPACTO EN LAS COMUNIDADES RURALES, INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

La reforma tendrá un impacto especialmente favorable en las comunidades rurales y localidades alejadas de los principales centros urbanos.

27

La presencia municipal de una notaría puede disminuir los desplazamientos necesarios para formalizar actos patrimoniales y familiares.

Asimismo, la autoridad competente deberá procurar que la prestación del servicio tenga pertinencia cultural y condiciones de accesibilidad para las comunidades indígenas y afromexicanas, particularmente cuando existan barreras lingüísticas, geográficas o económicas.





La reforma se vincula así con el principio de igualdad sustantiva y con las obligaciones derivadas del Convenio 169 de la OIT, ratificado por México.
([Normlex][6])

XIII. IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL

La cercanía de la función notarial permitirá reducir costos indirectos para las familias y personas usuarias.

Entre ellos:

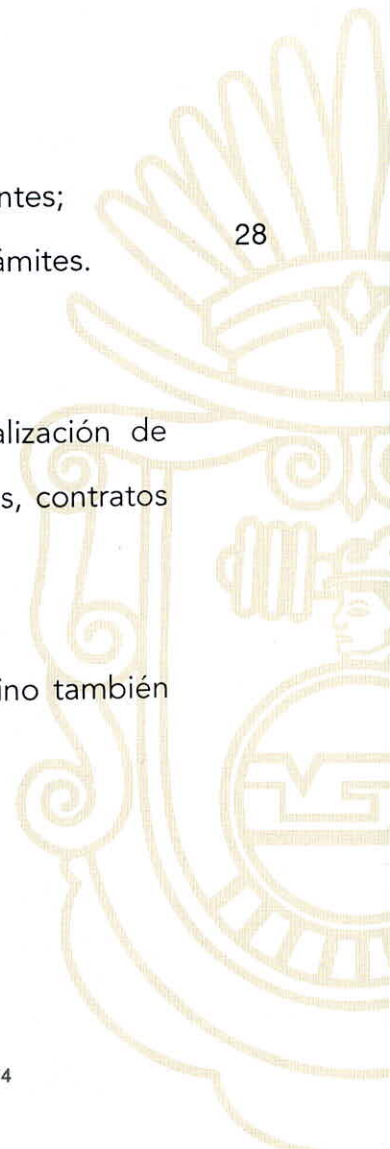
- Transporte;
- Alimentación;
- Hospedaje;
- Pérdida de ingresos;
- Jornadas laborales;
- Traslado de acompañantes;
- Tiempo destinado a trámites.

28

Asimismo, una mayor presencia notarial puede favorecer la formalización de actividades económicas locales, operaciones inmobiliarias, sociedades, contratos y demás actos jurídicos vinculados con el desarrollo económico.

La reforma, por tanto, no solamente tiene una dimensión jurídica, sino también social y económica.

XIV. IMPACTO EN LA ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO





La iniciativa no propone eliminar necesariamente los Distritos Notariales.

La solución legislativa más ordenada consiste en conservarlos como estructura de organización y administración, incorporando al municipio como unidad mínima obligatoria de cobertura.

El nuevo modelo puede representarse así:

ESTADO DE GUERRERO



DISTRITOS NOTARIALES



MUNICIPIOS



UNA NOTARÍA DE NÚMERO COMO MÍNIMO



NOTARÍAS ADICIONALES SEGÚN NECESIDAD

Esta estructura permite modernizar el modelo sin desarticular completamente la organización vigente.

XV. IMPACTO EN LA CREACIÓN DE NUEVAS NOTARÍAS

La reforma deberá modificar el entendimiento del criterio poblacional.





El parámetro de población no debe desaparecer necesariamente, pero tampoco debe constituirse en una barrera para garantizar la cobertura mínima municipal.

Por ello, deben establecerse dos niveles:

1. Cobertura mínima obligatoria

Todo municipio deberá contar con, al menos, una Notaría de Número.

2. Cobertura adicional

Podrán crearse notarías adicionales cuando los estudios técnicos acrediten la 30
necesidad correspondiente.

La decisión podrá considerar población, demanda, extensión territorial, actividad económica, dispersión geográfica, infraestructura, distancia y demás factores relevantes.

XVI. IMPACTO EN LA RESIDENCIA Y ADSCRIPCIÓN

La reforma deberá fortalecer el vínculo entre la notaría y el municipio al que corresponde la cobertura.





La residencia y oficina del notario deberán guardar correspondencia con el municipio de adscripción, de manera que la creación de una notaría no sea únicamente formal.

El objetivo es garantizar una presencia real, permanente y accesible del servicio notarial.

XVII. IMPACTO EN EL ACCESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL

La ampliación de la cobertura deberá acompañarse de procedimientos objetivos, transparentes y constitucionalmente válidos para acceder a las patentes notariales.

31

Los procedimientos deberán observar, entre otros, los principios de:

- Legalidad;
- Igualdad;
- Mérito;
- Capacidad profesional;
- Transparencia;
- Publicidad;
- Imparcialidad;
- Objetividad;
- Probidad;
- Independencia;
- Igualdad de oportunidades;
- No discriminación.

Los criterios de la Suprema Corte sobre la regulación del acceso a la función notarial obligan a que los requisitos establecidos por la legislación local sean





compatibles con el parámetro constitucional y convencional de derechos humanos. ([Suprema Corte de Justicia de la Nación])[8])

XVIII. IMPACTO INSTITUCIONAL

La reforma permitirá construir una verdadera política pública de cobertura notarial.

La autoridad competente deberá contar con información periódica sobre:

- Municipios sin cobertura;
- Número de notarías por municipio;
- Población atendida;
- Demanda de servicios;
- Distancia promedio;
- Tiempos de traslado;
- Costos indirectos;
- Crecimiento poblacional;
- Actividad económica;
- Necesidades patrimoniales;
- Proyección de demanda.

32

De esta manera, la política notarial podrá evaluarse mediante indicadores objetivos.

XIX. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

La reforma también debe entenderse desde el principio de progresividad de los derechos humanos.





El Estado mexicano tiene la obligación constitucional de avanzar en la protección y garantía de los derechos humanos y evitar medidas regresivas injustificadas. El artículo 1o. constitucional incorpora expresamente este principio. ([Gaceta Parlamentaria][2])

La iniciativa representa una medida progresiva porque pretende ampliar las condiciones materiales de acceso a la seguridad jurídica mediante una mayor presencia territorial de la función notarial.

El objetivo no es restringir el acceso existente, sino ampliar y equilibrar la cobertura.

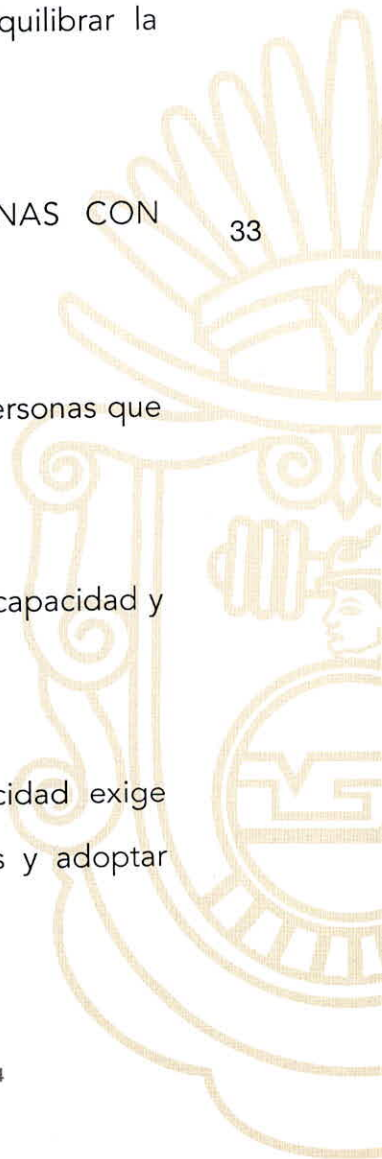
XX. IMPACTO EN PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

33

La proximidad territorial adquiere especial importancia respecto de personas que pueden enfrentar mayores dificultades para desplazarse.

Entre ellas se encuentran personas adultas mayores, personas con discapacidad y personas que requieren acompañamiento para realizar actos jurídicos.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad exige garantizar acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones y adoptar medidas que permitan una participación efectiva. ([ACNUDH][7])





Por ello, el nuevo modelo deberá incorporar criterios de accesibilidad física y comunicacional en las instalaciones y servicios notariales.

XXI. IMPACTO PRESUPUESTARIO

La ampliación de la cobertura notarial tiene principalmente efectos regulatorios y de organización.

La creación de notarías de número no implica, por sí misma, la creación de plazas de servidores públicos estatales, dada la naturaleza jurídica de la función notarial.

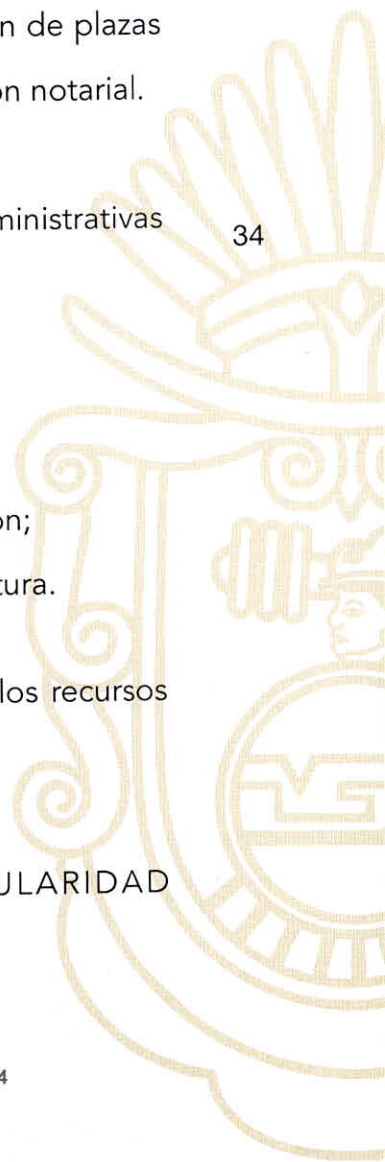
Sin embargo, la autoridad deberá considerar las necesidades administrativas relacionadas con:

34

- Estudios técnicos;
- Convocatorias;
- Evaluación;
- Supervisión;
- Inspección;
- Registros;
- Sistemas de información;
- Seguimiento de cobertura.

La implementación deberá realizarse procurando el uso eficiente de los recursos disponibles.

XXII. COMPATIBILIDAD CON EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL





La reforma deberá interpretarse y aplicarse conforme al denominado parámetro de regularidad constitucional, integrado por las normas constitucionales y convencionales aplicables a los derechos humanos.

En consecuencia, la Ley del Notariado deberá interpretarse de manera sistemática con:

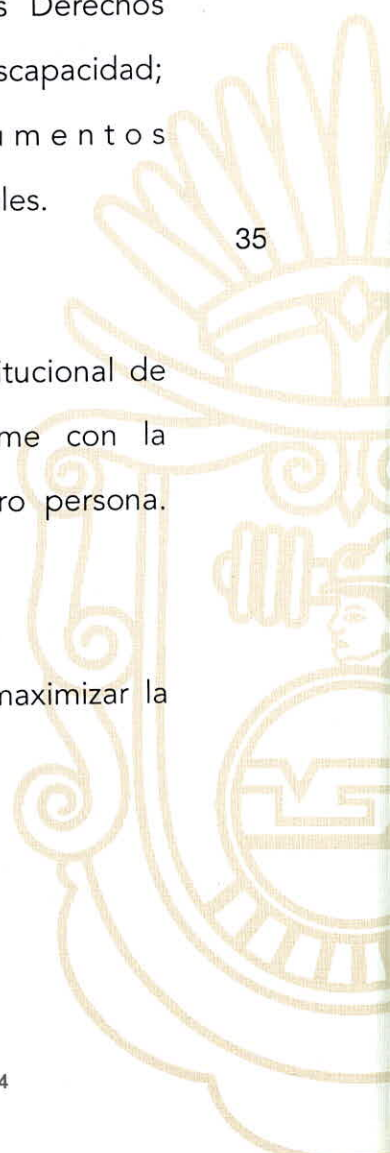
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Convenio 169 de la OIT;
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- Demás instrumentos internacionales aplicables.

35

La Suprema Corte ha reconocido que, a partir de la reforma constitucional de 2011, las autoridades deben realizar una interpretación conforme con la Constitución y los parámetros convencionales, bajo el principio pro persona. ([Suprema Corte de Justicia de la Nación][3])

Por tanto, la nueva regulación del notariado deberá orientarse a maximizar la protección de los derechos involucrados.

XXIII. PRINCIPIOS RECTORES DEL NUEVO MODELO NOTARIAL





A partir de la reforma propuesta, el modelo de cobertura territorial deberá sustentarse en los siguientes principios:

1. Universalidad.

Toda persona debe tener condiciones razonables para acceder a la seguridad jurídica.

2. Igualdad.

La ubicación territorial no debe generar diferencias injustificadas.

3. No discriminación.

La prestación del servicio deberá garantizarse sin distinción indebida.

4. Accesibilidad.

La función notarial debe ser materialmente accesible.

5. Pro persona.

La interpretación deberá favorecer la protección más amplia de los derechos.

6. Progresividad.

La política pública deberá orientarse a ampliar y mejorar la cobertura.

7. Equidad territorial.

La distribución deberá atender las condiciones particulares de cada municipio.





8. Seguridad jurídica.

La función notarial debe brindar certeza y autenticidad a los actos jurídicos.

9. Interculturalidad.

La prestación del servicio deberá respetar la diversidad cultural y lingüística.

10. Igualdad sustantiva.

Deberán considerarse las condiciones reales que enfrentan grupos y comunidades.

11. Transparencia.

La creación y asignación de notarías deberán sustentarse en criterios objetivos.

37

12. Legalidad.

Toda actuación deberá sujetarse al marco constitucional y legal.

La presente reforma no debe entenderse simplemente como una modificación destinada a incrementar el número de notarías en el Estado.

Su verdadero alcance consiste en transformar la manera en que el Estado garantiza territorialmente el acceso a la seguridad jurídica.





La iniciativa propone pasar:

De la notaría concentrada, a la notaría cercana.

Del criterio exclusivamente poblacional, a la planeación territorial.

De la disponibilidad formal, al acceso efectivo.

De la concentración de la fe pública, a su distribución equitativa.

De una función notarial distante, a una función notarial accesible.

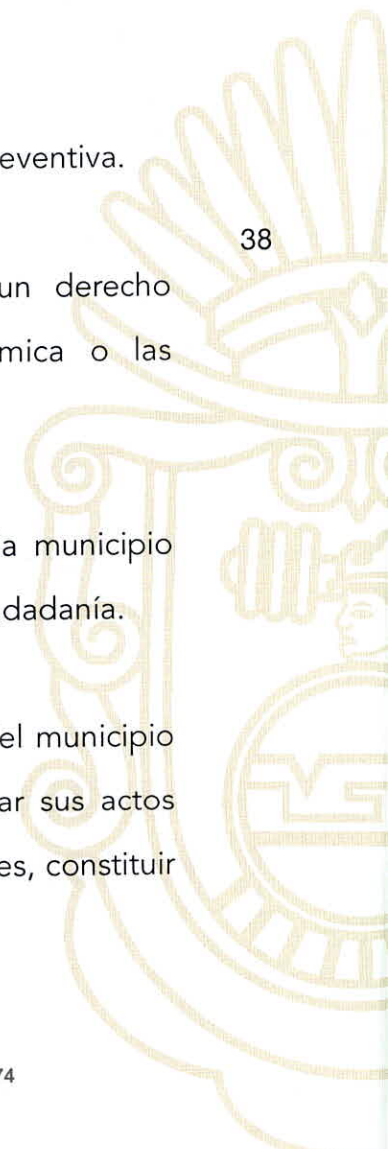
De una política reactiva, a una política pública de seguridad jurídica preventiva.

38

La reforma reconoce que la seguridad jurídica no puede ser un derecho condicionado por la distancia geográfica, la capacidad económica o las condiciones sociales de las personas.

Por ello, establecer una Notaría de Número como mínimo en cada municipio constituye una medida legislativa orientada a acercar el Estado a la ciudadanía.

La finalidad última es que cualquier persona, independientemente del municipio en el que habite, pueda contar con una vía cercana para formalizar sus actos jurídicos, proteger su patrimonio, ordenar su sucesión, otorgar poderes, constituir





sociedades, regularizar bienes y acceder a los demás servicios vinculados con la función notarial.

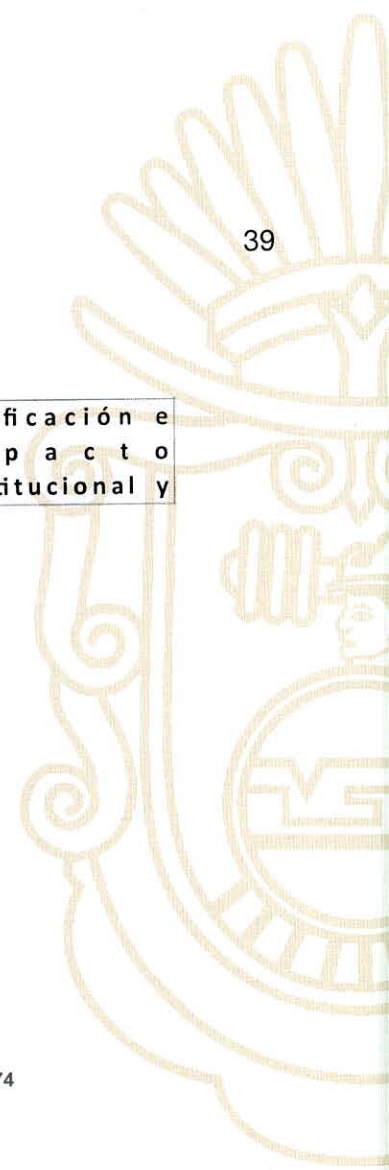
En este sentido, la reforma encuentra sustento en los principios constitucionales y convencionales de igualdad, no discriminación, accesibilidad, seguridad jurídica, progresividad, universalidad y protección más amplia de los derechos humanos, así como en los criterios de la Suprema Corte que reconocen la naturaleza pública de la fe notarial y su función como instrumento de certeza jurídica.

CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA

Ley Número 971 del Notariado del Estado de Guerrero

39

Artículo	Texto vigente	Propuesta de reforma	Justificación e impacto constitucional y
----------	---------------	----------------------	--





3	El artículo contiene las definiciones utilizadas por la Ley, entre ellas Arancel, Archivo, Código Civil, Código Procesal Civil, Colegio, Constitución, Periódico Oficial, Registro Público y Consejo.	Adicionar definiciones relacionadas con el nuevo modelo territorial: Municipio: cada una de las demarcaciones territoriales que integran el Estado de Guerrero, conforme a la Constitución y legislación aplicable. Cobertura Notarial Municipal: presencia efectiva y permanente de, cuando menos, una Notaría de Número en cada Municipio del Estado. Demanda de Servicio Notarial: conjunto de necesidades actuales y proyectadas de la población respecto de los actos y servicios comprendidos en la función notarial. Estudio Técnico de Cobertura Notarial: instrumento mediante el cual la autoridad competente evalúa las condiciones demográficas, territoriales, económicas, sociales y de accesibilidad para determinar la suficiencia o necesidad de	Impacto: dota de contenido técnico a la reforma y evita que la expresión “una notaría por municipio” quede como una declaración programática. Se incorpora un concepto de accesibilidad territorial, vinculado con igualdad sustantiva, seguridad jurídica y principio pro persona. Permite que la autoridad mida la cobertura y no solamente el número de notarías.
---	--	---	---





6	“El Ejecutivo del Estado está facultado para crear por decreto, nuevas notarías, considerando la proporción aproximada de una por cada cincuenta mil habitantes, distribuidas en los Distritos Notariales, previo estudio técnico.”	Artículo 6. El Ejecutivo del Estado estará facultado para crear, por decreto, nuevas Notarías de Número, previo estudio técnico y de conformidad con los principios de legalidad, igualdad, no discriminación, accesibilidad, seguridad jurídica, equidad territorial y progresividad. En todo caso, deberá garantizarse como cobertura mínima la existencia de cuando menos una Notaría de Número en cada Municipio del Estado. Para determinar la creación de notarías adicionales se considerarán, además de la población, la extensión territorial, dispersión de localidades, condiciones de comunicación y transporte, distancia respecto de otras notarías, actividad económica, demanda efectiva y proyectada de servicios, necesidades de regularización patrimonial y	Éste debe ser el artículo central de la reforma. El criterio de 50,000 habitantes deja de operar como parámetro exclusivo y se convierte la cobertura municipal en obligación mínima. Esto permite sustentar la medida en igualdad, accesibilidad y seguridad jurídica. La SCJN ha reconocido la naturaleza pública de la función notarial y su finalidad de garantizar seguridad jurídica.
20	“Cada Distrito Notarial funcionará con una notaría de número por lo menos.”	Artículo 20. Cada Distrito Notarial funcionará con las Notarías de Número que correspondan a las necesidades de su población y territorio, debiendo garantizarse, en todo caso, cuando menos una Notaría de Número en cada uno de los Municipios que lo integren. La cobertura municipal constituirá un mínimo obligatorio y no impedirá la creación de notarías adicionales conforme al artículo 6 de esta Ley.	Impacto estructural: transforma al municipio en la unidad mínima de cobertura, pero conserva los Distritos Notariales como estructura administrativa. Se evita así una reforma innecesariamente disruptiva. La medida se justifica por equidad territorial, accesibilidad y





21	"Cada notaría llevará un número progresivo. La numeración se realizará de manera independiente en cada Distrito Notarial."	Artículo 21. Cada Notaría llevará un número progresivo. La numeración se realizará de manera independiente en cada Distrito Notarial. En toda patente, registro y documentación oficial deberá identificarse, además del número de la Notaría y del Distrito Notarial correspondiente, el Municipio en el que se encuentre establecida.	I m p a c t o administrativo y de transparencia: permite identificar con precisión la ubicación territorial de cada Notaría. Facilita el diagnóstico de cobertura, evita confusiones entre Distrito y Municipio y permite a la ciudadanía conocer cuál es la Notaría correspondiente a su
22	"El Notario establecerá una sola oficina, residencia y su domicilio particular dentro del Distrito Notarial de su adscripción en el Municipio que se señale en la patente respectiva."	Artículo 22. El Notario establecerá una sola oficina, residencia y domicilio particular en el Municipio señalado en la patente respectiva, dentro del Distrito Notarial al que corresponda. La oficina deberá constituir un establecimiento real, permanente y accesible para la prestación del servicio notarial. La adscripción municipal deberá corresponder al Municipio cuya cobertura notarial se encuentre garantizada conforme a los	Es uno de los artículos más importantes. Evita que la obligación de "una notaría por municipio" sea únicamente formal. La reforma busca que exista presencia efectiva y permanente del servicio. Se relaciona directamente con accesibilidad y seguridad jurídica.



46	“La patente de aspirante al ejercicio del notariado deberá ser registrada en la Dirección, en el Registro Público, y en el Consejo de Notarios; el interesado deberá firmar su patente y el libro donde se registre la misma. Asimismo se adherirá en el libro mencionado y en la patente el retrato del propio interesado.”	Artículo 46. La patente de aspirante al ejercicio del notariado deberá ser registrada en la Dirección, en el Registro Público y en el Consejo de Notarios. El registro deberá contener los datos necesarios para identificar al aspirante y, cuando corresponda a una convocatoria destinada a cubrir una Notaría de Número determinada, el Municipio y Distrito Notarial de la plaza objeto del procedimiento. El interesado deberá firmar su patente y el libro donde se registre la misma. Asimismo, se adherirá en el libro mencionado y en la patente el retrato del propio interesado. Los procedimientos de acceso a la función notarial deberán observar los principios de legalidad, igualdad, publicidad, transparencia, objetividad, mérito, capacidad profesional y no discriminación.	Impacto en transparencia y acceso a la función notarial. Es importante no modificar artificialmente la naturaleza de la patente de aspirante. La propuesta solamente incorpora información territorial cuando el procedimiento corresponda a una plaza determinada y establece principios de selección. La SCJN ha sostenido, en la AI 61/2021, que la regulación estatal del acceso al notariado está sujeta al parámetro constitucional y que los requisitos no pueden establecer restricciones incompatibles con
----	---	---	--



Transit orios	La Ley vigente cuenta con disposiciones transitorias derivadas de su expedición y posteriores reformas. Entre ellas existen disposiciones relativas a la sustitución de funciones notariales en determinados distritos.	PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. SEGUNDO. Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor, la autoridad competente elaborará un diagnóstico integral de cobertura notarial, identificando los Municipios que no cuenten con Notaría de Número. TERCERO. Dentro de los 90 días naturales siguientes a la conclusión del diagnóstico, deberá establecerse un programa de cobertura municipal que determine las acciones, procedimientos y, en su caso, convocatorias necesarias para garantizar la presencia de cuando menos una Notaría de Número en cada Municipio. CUARTO. La cobertura deberá implementarse de manera progresiva, priorizando los Municipios que actualmente carezcan de Notaría de Número y aquellos en los que existan mayores barreras geográficas, económicas, sociales o de accesibilidad. QUINTO. La creación de nuevas notarías estará sujeta a los estudios técnicos correspondientes y a los principios establecidos en la presente Ley. SEXTO. Los derechos y obligaciones adquiridos por las personas titulares de notarías existentes se respetarán en términos de las disposiciones aplicables.	Los transitorios convierten la reforma en una política pública ejecutable. El diagnóstico evita una implementación improvisada; el calendario permite c u m p l i r progresivamente el objetivo; la cláusula de respeto a derechos adquiridos reduce riesgos de litigios; y la priorización territorial permite atender primero los municipios con mayores barreras de acceso.
--------------------------	--	--	---





Con las consideraciones anteriores, propongo la siguiente:

**INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE
GUERRERO**

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículo 6; 20; 21 y 22 de la Ley Número 971 del Notariado del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- El Ejecutivo del Estado estará facultado para crear, por decreto, nuevas Notarías de Número, previo estudio técnico y de conformidad con los principios de legalidad, igualdad, no discriminación, accesibilidad, seguridad jurídica, equidad territorial y progresividad. Deberá garantizarse como cobertura mínima la existencia de cuando menos una Notaría de Número en cada Municipio del Estado.

45

Para determinar la creación de notarías adicionales, el estudio técnico deberá considerar, además de la población, los siguientes factores:

I. La extensión territorial del Municipio;





- II. La dispersión de sus localidades y comunidades;
- III. Las condiciones de comunicación y transporte;
- IV. La distancia respecto de otras Notarías de Número;
- V. La actividad económica, comercial y productiva;
- VI. La demanda efectiva y proyectada de servicios notariales;
- VII. Las necesidades de regularización patrimonial;
- VIII. Las condiciones de vulnerabilidad social;
- IX. La presencia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- X. Las condiciones de accesibilidad para personas adultas mayores y personas con discapacidad; y
- XI. Los demás factores demográficos, territoriales, económicos y sociales que determinen la necesidad de ampliar la cobertura.

ARTÍCULO 20.- Cada Distrito Notarial funcionará con las Notarías de Número que correspondan a las necesidades de su población y territorio, debiendo





garantizarse cuando menos una Notaría de Número en cada uno de los Municipios que lo integren.

La cobertura municipal establecida en el presente artículo constituye un mínimo obligatorio y no impedirá la creación de notarías adicionales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley.

ARTÍCULO 21.- Cada Notaría llevará un número progresivo. La numeración se realizará de manera independiente en cada Distrito Notarial.

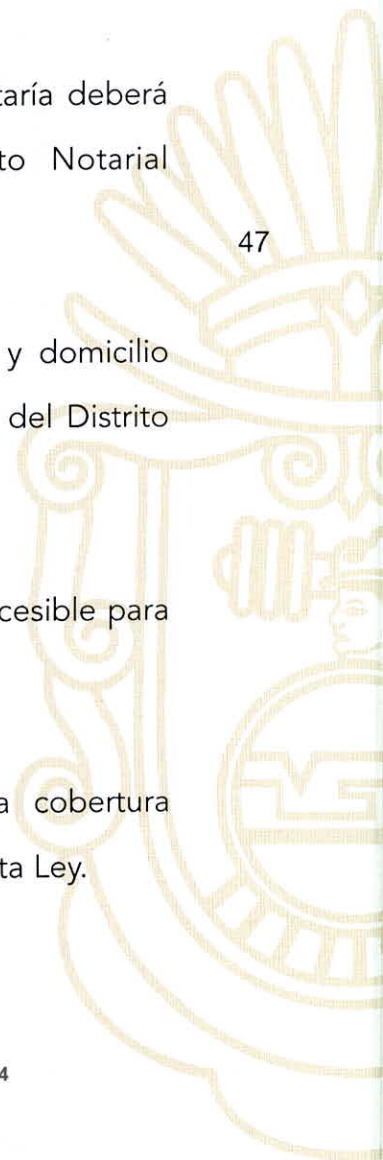
En toda patente, registro y documentación oficial relativa a una Notaría deberá identificarse, además del número de la Notaría y del Distrito Notarial correspondiente, el Municipio en el que se encuentre establecida.

47

ARTÍCULO 22.- El Notario establecerá una sola oficina, residencia y domicilio particular en el Municipio señalado en la patente respectiva, dentro del Distrito Notarial de su adscripción.

La oficina deberá constituir un establecimiento real, permanente y accesible para la prestación del servicio notarial.

La adscripción municipal deberá corresponder al Municipio cuya cobertura notarial se encuentre garantizada conforme a los artículos 6 y 20 de esta Ley.





ARTÍCULO SEGUNDO: Se adicionan las fracciones XXI, XII, XXIII, XXIV y XXV, al artículo 3, a la Ley Número 971 del Notariado del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- ...

I. a XX. ...

XXI. Municipio: Cada una de las demarcaciones territoriales que integran el Estado de Guerrero, conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás disposiciones aplicables;

48

XXII. Cobertura Notarial Municipal: La presencia efectiva, permanente y accesible de, cuando menos, una Notaría de Número en cada Municipio del Estado;

XXIII. Estudio Técnico de Cobertura Notarial: El instrumento técnico mediante el cual la autoridad competente determina las necesidades actuales y proyectadas de servicios notariales, considerando factores demográficos, territoriales, económicos, sociales, culturales y de accesibilidad;

XXIV. Demanda de Servicio Notarial: Las necesidades actuales y proyectadas de la población respecto de los actos y hechos jurídicos que, conforme a la legislación aplicable, requieren o pueden requerir la intervención de un Notario;





XXV. Accesibilidad Territorial: Las condiciones que permitan a las personas acceder de manera efectiva a los servicios notariales, considerando la distancia, vías de comunicación, transporte, condiciones económicas, dispersión poblacional y demás circunstancias que puedan constituir una barrera para su acceso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

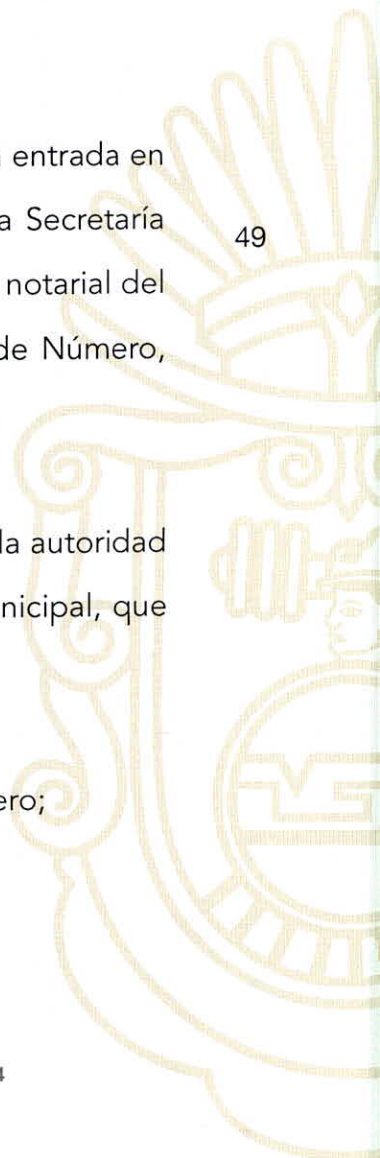
SEGUNDO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Gobernadora del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno, realizará un diagnóstico integral de la cobertura notarial del Estado, identificando los Municipios que cuenten o no con Notaría de Número, así como las condiciones de accesibilidad territorial existentes.

49

TERCERO. Con base en el diagnóstico previsto en el artículo anterior, la autoridad competente elaborará un Programa Estatal de Cobertura Notarial Municipal, que deberá contener, cuando menos:

I. La identificación de los Municipios que carezcan de Notaría de Número;

II. El orden de prioridad para la creación de nuevas Notarías;





III. Los estudios técnicos correspondientes;

IV. El calendario de implementación;

V. Las necesidades de personal, infraestructura y organización administrativa; y

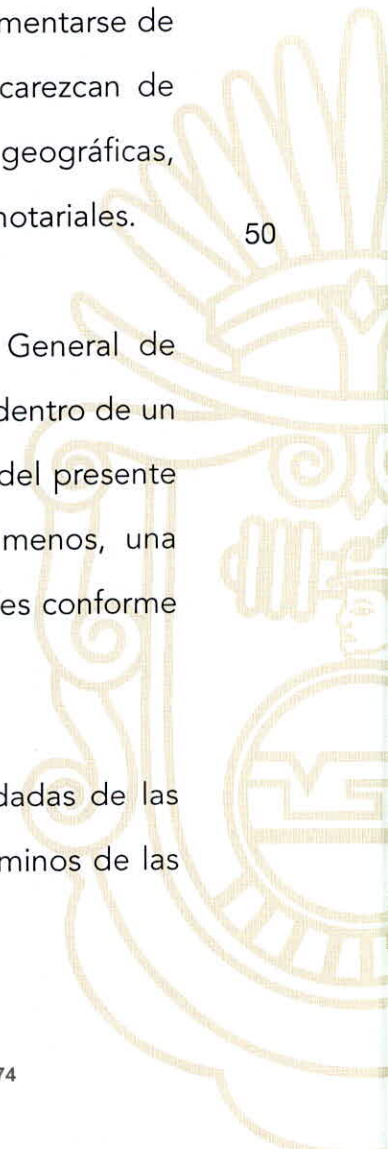
VI. Los mecanismos de evaluación y seguimiento.

CUARTO. La cobertura prevista en el presente Decreto deberá implementarse de manera progresiva, priorizando a los Municipios que actualmente carezcan de Notaría de Número y aquellos que presenten mayores barreras geográficas, económicas, sociales o de accesibilidad para el acceso a los servicios notariales.

50

QUINTO. La Gobernadora del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno deberá adptar las medidas necesarias para garantizar que, dentro de un plazo máximo de tres años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los Municipios del Estado cuenten con, cuando menos, una Notaría de Número, sin perjuicio de la creación de notarías adicionales conforme a las necesidades determinadas mediante estudio técnico.

SEXTO. Los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas de las personas titulares de las Notarías existentes serán respetados en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.



SÉPTIMO. Las personas titulares de Notarías actualmente establecidas conservarán su adscripción y derechos en los términos de sus respectivas patentes, sin que la presente reforma pueda interpretarse como modificación retroactiva de sus derechos.

OCTAVO. La autoridad competente realizará las adecuaciones administrativas, reglamentarias y de registro necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

NOVENO. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno, informará anualmente al Congreso del Estado sobre los avances en la implementación de la cobertura notarial municipal, incluyendo el número de Municipios con cobertura, las Notarías creadas y las necesidades pendientes de atención.

51

ATENTAMENTE



DIP. ANA LILIA BOTELLO FIGUEROA